

Ciudad de México a 04 de marzo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-2142/2021.

ACTORA: SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PÉREZ

DEMANDADO: JULIO CESAR ÁNGELES MENDOZA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-2142/2021** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PÉREZ**, en contra del **C. JULIO CESAR ÁNGELES MENDOZA** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE QUEJOSA.	O Sandra Alicia Ordoñez Pérez
DEMANDADO.	Julio Cesar Ángeles Mendoza
ACTO IMPUGNADO	<i>“apoyar a otro partido y otras candidatas de distintos institutos políticos a Morena, públicamente.”</i>
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

- I. Que, en fecha 01 de junio de 2021, la **C. SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PÉREZ**, presentó de manera física en la sede oficial de este partido político MORENA, un Recurso de Queja en el que se señala al **C. JULIO CESAR ÁNGELES MENDOZA** como parte demandada, por la comisión de supuestos actos contrarios a la normatividad interna de este Partido Político.
- II. Que, dicho Recurso de Queja a que hace mención el considerando que antecede, presentaba deficiencias de forma por lo que, esta CNHJ de MORENA, en fecha 18 de agosto de 2021, emitió y notificó a la parte actora un Acuerdo de Prevención en virtud de que fueran subsanadas dichas deficiencias y poder dar continuidad con el procedimiento sancionador ordinario instaurado.
- III. Que, en fecha 19 de agosto de 2021, la parte actora realizó en tiempo y forma el desahogo de prevención solicitado por esta CNHJ de MORENA.
- IV. Que, en fecha 05 de octubre de 2021, en virtud del cumplimiento de desahogo de prevención y de que el Recurso de Queja satisfacía los requisitos de forma señalados en el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ de Morena, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 49, 49 bis y 54 del Estatuto, así como los artículos 32 bis y 151 del Reglamento, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, vía correo electrónico en las cuentas ofrecidas por la parte actora para este efecto, el Acuerdo de Conciliación en virtud de que en un término de 48 horas manifestaran las partes que integran este asuntos, su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio previo al inicio del procedimiento sancionador ordinario, bajo el apercibimiento que de no contestar en tiempo y forma se continuaría con las etapas procesales subsecuentes.
- V. Que, en fecha 07 de octubre de 2021, se recibió únicamente contestación de la parte actora en la que externaba que no era su voluntad llegar a un acuerdo conciliatorio.
- VI. Que, ante la imposibilidad de llegar a un Acuerdo Conciliatorio, esta CNHJ de morena, en fecha 18 de noviembre de 2021, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Admisión, sin embargo, al notificar a la parte demandada, en la cuenta [REDACTED] ofrecida por la parte actora para tal efecto, la plataforma de correo electrónico de esta CNHJ informó de un error en la notificación, ya que, la cuenta a la que se notificó, no existe.
- VII. Que, en fecha 06 de diciembre de 2021, esta CNHJ de MORENA, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo Diverso en el que se dio

cuenta de la imposibilidad de notificar vía correo electrónico a la parte demandada respecto del Acuerdo de Admisión de fecha 18 de noviembre, por lo que se procedió a notificar nuevamente al demandado, tanto el Acuerdo de Admisión como el Acuerdo Diverso, esta vez, vía correo postal en la dirección “Av. Congreso de la Unión No 66 Col Parque delegación Venustiano Carranza Cp. 15969, CDMX 01800 1 CAMARA.” ofrecida por la promovente.

- VIII.** Que, en fecha 08 de diciembre de 2021, el servicio de paquetería especializada confirmó que en fecha 07 de diciembre de 2021 a las 10:48 horas, fue entregado en la dirección señalada en el considerando que antecede, el paquete consistente en el Acuerdo de Admisión de fecha 18 de noviembre y el Acuerdo Diverso de fecha 06 de diciembre, acuerdos en los que se dio cuenta a la parte demandada respecto del recurso de queja instaurado en su contra, por lo que, a partir del día siguiente a la notificación de dichos acuerdos, comenzó a transcurrir el término para que el demandado pudiera dar contestación a los mismo.
- IX.** Que, en fecha 14 de diciembre de 2021, precluyó el derecho de la parte demandada para dar contestación al recurso instaurado en su contra, sin que se recibiera escrito de alguno por parte del mismo.
- X.** Que, en fecha 12 de enero del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.
- XI.** Que, en fecha 25 de enero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que solamente asistió la parte actora.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se

ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias, credencial de protagonista del cambio verdadero, expedida en favor de la C. SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PÉREZ.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PÉREZ** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandado al **C. JULIO CESAR ÁNGELES MENDOZA** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la parte demandada ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no mencionarse específicamente en algún apartado, dentro del escrito inicial de queja, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

“Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda

claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por el promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

3.3 De la ausencia de contestación por la demandada. Como se ha mencionado anteriormente, se notificó vía correo postal a la parte demandada, del recurso instaurado en su contra, sin embargo, precluyó sin respuesta alguna, el término otorgado para que la parte demandada pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por la promovente. Por parte de la **C. SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PÉREZ** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia de credencial de protagonista del cambio verdadero.
2. La Confesional a cargo del C. JULIO CESAR ANGELES MENDOZA.
3. Las PRUEBAS TÉCNICAS consistentes en fotografías de páginas web o ligas de internet.
4. Las PRUEBAS TÉCNICAS consistentes en ligas a páginas web o ligas de internet.
5. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.
6. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3.5 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;
y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.5.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la Prueba Confesional, es menester de esta CNHJ de MORENA, reiterar que la parte demandada, no acudió a la Audiencia Estatutaria de Conciliación, Desahogo de Prueba y Alegatos llevada a cabo en fecha 25 de enero del año en curso, por lo que, en ese acto se calificaron de legales y se tuvieron por confesas las siguientes posiciones:

En cuanto al pliego de posiciones absuelto por el C. Julio Cesar Ángeles Mendoza, se le tiene por confeso de las posiciones: 1, 2, 4, 5 y 6

Por economía procesal, se tienen por reproducidas las posiciones calificadas de legales, asimismo se reitera que las mismas ya se han hecho del conocimiento tanto de la parte demandada como de la parte actora, tal como obra en constancias, mediante la Notificación de fecha 03 de febrero del año

en curso en la que se les dio a conocer la mencionada Acta de Audiencia y sus anexos, entre ellos el pliego de posiciones.

3.6 De los agravios esgrimidos por la promovente: Como se mencionó con anterioridad, la accionante, no enuncia un apartado específico de agravios, por lo que, resulta necesario atender lo expuesto en el apartado de hechos del escrito inicial de queja, en el que se pueden observar 03 hechos, mismos que serán analizados puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de la parte demandada.

En el aparatado de hechos, del escrito inicial de queja, se pueden observar textualmente los siguientes hechos:

1.- El C. JULIO CESAR ANGELES MENDOZA, presume es parte de nuestro partido MORENA ya que incluso es actual diputado federal por Morena en el distrito 5 de Tula de Allende.

2.- El 11 de mayo el Diputado Federal JULIO CESAR ANGELES MENDOZA, reitero su apoyo a los candidatos de la coalición PRI-PAN-PRD, y critico la candidatura de Cuauhtémoc Ochoa durante una conferencia celebrada en Atotonilco de Tula. Lo cual se puede probar con los enlaces de diversas páginas de noticias y medios digitales, los cuales señalare en el capítulo correspondiente de pruebas.

3.- A través de redes sociales se ha difundido en su perfil de FACEBOOK publicando notas denostativas en contra de nuestro candidato de Morena, como se aprecia en la liga de su red social (Facebook) que ofrezco en el capítulo de pruebas.

Ahora bien, al respecto de los hechos anteriormente citados, se puede identificar que los mismos están relacionados al supuesto apoyo que realizó la parte demandada a candidatos de otros partidos políticos; como sustento de los hechos mencionados, la parte actora ofrece como medios probatorios, la confesional, y las pruebas técnicas consistentes en 06 capturas de pantalla y 06 ligas de internet.

Es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que, en cuanto a las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y ligas de internet, dichos medios probatorios no fueron ofrecidos conforme a lo previsto de manera armónica, tanto en nuestra normatividad interna como en la normatividad en materia, es decir, no se señaló en cada una de ellas lo que se pretendía acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de tiempo y modo, tal y como lo refieren los artículos 78 y 79 del reglamento de

la CNHJ y el artículo 14 numeral 6 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Artículo 14

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Asimismo, sirve de sustento el criterio jurisprudencial siguiente:

“Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas*

técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, resulta relevante mencionar que, de los enlaces ofrecidos, en algunos casos como lo fueron los enlaces de la red social denominada *FACEBOOK*, resultó imposible acceder a los mismos, salvo el primero de ellos que direccionó un portal denominado *“Hidalgo Decide”* en el que se puede observar una nota de carácter noticioso, en cuanto a las demás es recurrente el mensaje siguiente:

“Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”

Ahora bien, respecto de las pruebas técnicas ofrecidas, es evidente que su ofrecimiento no se realizó conforme a lo expuesto en los criterios normativos antes citados, asimismo se observa que las pruebas técnicas por si solas son insuficientes para acreditar lo que se pretende demostrar, esto de acuerdo al criterio jurisprudencial siguiente:

“Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden

ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En cuanto a la prueba confesional ofrecida por la parte actora, podemos identificar que se le tuvieron por confesas al C. JULIO CESAR ÁNGELES MENDOZA las posiciones 1, 2, 4, 5 y 6, esto en virtud de que dicho demandado, no se presentó en la audiencia estatutaria, sin embargo, resulta relevante señalar lo asentado en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se menciona a grandes rasgos que la prueba confesional resulta insuficiente por sí misma para acreditar lo que se pretende demostrar por lo que es indispensable que dicha prueba sea adminiculada en conjunto a cualquier otro medio de convicción.

Tesis XII/2008

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede*

obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibile tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Como se puede observar del análisis del escrito de queja inicial así como los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, resulta imposible para este Órgano Jurisdiccional Partidario determinar la supuesta comisión de la parte demandada en actos sancionables ya que los medios probatorios ofrecidos resultan insuficientes para corroborar de manera fehaciente el dicho de la parte actora.

4.- DECISIÓN DEL CASO.

Como ha quedado acreditado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso interpuesto por la **C. SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PÉREZ** en contra del **C. JULIO CESAR ÁNGELES MENDOZA**.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 52 al 60, 78, 79, 86, 87, 121, 122 y 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por la **C. SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PÉREZ** con

fundamento en lo expuesto en el punto 3.6 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO